

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 177

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-12-2005

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY N° 6 DE 2005 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 25444

*Publicada el:* 14-12-2005

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Sociedades unipersonales,, Asociaciones y  
sociedades comerciales, Sociedades y asociaciones, Fundaciones

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 0.909

*Rollo:* 545

*Posición:* 347

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES  
RESOLUCION N° 2005-200**

(De 11 de noviembre de 2005)

**"SE DECLARA A LA EMPRESA COMPAÑIA MINERALES DEL OESTE, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" ..... PAG. 29**

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION N° JD-5720**

(De 9 de diciembre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION N° JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005" ..... PAG. 33**

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA  
RESOLUCION N° 0276**

(De 2 de diciembre de 2005)

**"SE ADOPTAN TODAS LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS A TRAVES DEL DECRETO EJECUTIVO N° 82 DE 1 DE ABRIL DE 2005, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL USO DE DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE TORTUGAS MARINAS" ..... PAG. 35**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
JUNTA COMUNAL DE LA CONCEPCION,  
DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI  
RESOLUCION N° 111**

(De 21 de octubre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL LA JUNTA COMUNAL DE LA CONCEPCION NOMBRA LA JUNTA DE FESTEJOS DE LA CANDELARIA 2006," ..... PAG. 38**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 40**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 177  
(De 9 de diciembre de 2005)**

**"Por el cual se reglamentan algunos artículos de la Ley N° 6 de 2005 y se dictan otras disposiciones"**

**El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,**

**ARTÍCULO 1: Del pago de la Primera Tasa Única.**

Para la inscripción del documento constitutivo de las sociedades anónimas y de las fundaciones de interés privado, ya sean nacionales o extranjeras, deberán pagar al momento de su inscripción la suma de doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) en concepto de la primera Tasa Única de que trata el artículo 318-A del Código Fiscal. Dicha suma será ingresada al Tesoro Nacional por medio de boletas de pago de la Dirección General de Ingresos.

Cuando el Registro Público no inscriba el documento constitutivo por haberlo calificado como defectuoso, el pago realizado mantendrá su validez para ser utilizado en el futuro.

**ARTÍCULO 2: Del pago de la segunda y siguientes Tasas Únicas.**

La segunda y siguientes Tasas Únicas serán pagadas a razón de trescientos Balboas (B/.300.00) a los efectos de mantener la plena vigencia de la sociedad anónima o fundación de interés privado en el Registro Público de Panamá. El pago de la segunda y siguientes Tasas Únicas se realizará en dos periodos así:

- a.) Hasta el 15 de julio de cada año, por las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá, corresponda a los meses de enero hasta junio, inclusive.
- b.) Hasta el 15 de enero de cada año, por las sociedades anónimas y fundaciones de interés privado cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá, corresponda a los meses de julio hasta diciembre, inclusive.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la sociedad anónima o de la fundación de interés privado.

### **ARTÍCULO 3: Aplicación de pagos.**

Se consideran hechos por los contribuyentes los pagos de Tasa Única consignados en recibos oficiales, antes del 31 de diciembre de 2004, aunque no hubieran sido efectivamente ingresados al Tesoro Nacional por causas no imputables al contribuyente, su Representante Legal o su Agente Residente.

Quando el contribuyente no pueda demostrar que su estado de morosidad es responsabilidad de la actuación ilegal o irregular de un agente del gobierno, el pago del tributo moroso será responsabilidad del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda reclamar el pago contra la persona que resulte responsable.

Se deja sin efecto el cubro de morosidades y recargos originados en la falta de pago de la Tasa Única a las sociedades o fundaciones de interés privado, cuyas morosidades sean atribuibles a la migración incorrecta de datos o inconsistencias en su actualización y a las que comprueben, por medio de recibos oficiales, haber hecho los pagos correspondientes.

### **ARTÍCULO 4: Del crédito del Impuesto de Inmuebles aplicable a los Colegios y Universidades privadas.**

Conforme al artículo 764-B del Código Fiscal, las personas naturales o jurídicas, que ofrezcan servicio privado de enseñanza parvularia, primaria, secundaria o universitaria, podrán deducir del monto a pagar en concepto de Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación de dicho servicio, las sumas gastadas en concepto de becas permanentes y completas, para estudiantes panameños.

Los contribuyentes del Impuesto de Inmuebles tendrán que presentar al IFARHU, un informe como una relación detallada de los gastos de cada beca otorgada. El informe debe estar debidamente sustentado contra los comprobantes de los gastos generados por cada beca, el cual deberá estar detallado por cada becario.

El IFARHU, revisará los informes presentados y los cotejará contra las pruebas aportadas. De encontrar el IFARHU los informes recibidos en debida forma, procederá a emitir una certificación mediante la cual se reconozca el valor total de las becas. La certificación en referencia será expedida por la Secretaría General del IFARHU.

La certificación expedida por el IFARHU se presentará ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante solicitud para que se aplique

como crédito fiscal. La Dirección General de Ingresos emitirá resolución motivada mediante la cual reconocerá o rechazará, en todo o en parte, el crédito solicitado el cual será utilizado exclusivamente para el pago del Impuesto de Inmuebles generado por fincas destinadas a la prestación de servicios educativos de propiedad de los contribuyentes amparados en esta disposición.

**ARTÍCULO 5: Del crédito del Impuesto de Inmuebles aplicable a los hospitales privados.**

Conforme al artículo 764-B del Código Fiscal, las personas naturales o jurídicas, que operen hospitales privados, podrán deducir del monto a pagar en concepto del Impuesto de Inmuebles sobre fincas de su propiedad destinadas a la prestación de dicho servicio, las sumas gastadas en concepto de servicios de atención médica a panameños de escasos recursos.

Los servicios de atención médica, para ser objeto del crédito a que se refiere el artículo 764-B del Código Fiscal, tendrán que ser permanentes y completos.

Los contribuyentes del Impuesto de Inmuebles tendrán que presentar al Ministerio de Salud, un Informe como una relación detallada de los gastos de cada paciente atendido. El informe debe estar debidamente sustentado contra los comprobantes de los gastos generados por cada atención médica, el cual deberá estar detallado por cada paciente atendido.

El Ministerio de Salud revisará los informes presentados y los cotejará contra las pruebas aportadas. De encontrar el Ministerio de Salud los Informes recibidos en debida forma, procederá a emitir una certificación mediante la cual se reconozca el valor total de los servicios médicos. La certificación en referencia será expedida por el Ministerio de Salud.

La certificación expedida por el Ministerio de Salud se presentará ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante solicitud para que se aplique como crédito fiscal. La Dirección General de Ingresos emitirá resolución motivada mediante la cual reconocerá o rechazará, en todo o en parte, el crédito solicitado el cual será utilizado exclusivamente para el pago del Impuesto de Inmuebles generado por fincas destinadas a la prestación de servicios médicos de propiedad de los hospitales privados amparados en esta disposición.

**ARTÍCULO 6: De la Tarifa combinada alternativa del Impuesto de Inmuebles.**

Todo contribuyente que se encuentre al día en sus pagos y desee que se le aplique la tarifa progresiva combinada alternativa en el cálculo del Impuesto de Inmuebles, contenida en el artículo 766-A del Código Fiscal, estará en la obligación de presentar antes del 30 de junio del año 2006, una declaración jurada del valor estimado del inmueble refrendada por un avalúo de la propiedad realizado por una empresa evaluadora reconocida ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se encargará de recibir los avalúos presentados por los contribuyentes. Esta tendrá la facultad de aceptar o rechazar el nuevo valor propuesto.

Una vez aprobada la resolución que acepta el nuevo valor catastral, se aplica la nueva tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto. En el caso de ser rechazada, se expedirá una resolución debidamente motivada que sustenta la acción administrativa y la copia se archivara en el expediente.

El valor catastral así establecido no podrá ser variado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en los cinco (5) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la resolución que así lo resuelva.

#### **ARTÍCULO 7: Del Impuesto de Timbres.**

Los contribuyentes obligados a cubrir el Impuesto de Timbres, deberán pagarlo mensualmente mediante una declaración jurada del impuesto, que contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que correspondía pagar.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar una variación de los períodos de presentación y plazos de pago del Impuesto de Timbres en razón del volumen de ventas o servicios y las condiciones que se requieran en cada caso del contribuyente. Habiendo autorizado la Dirección General de Ingresos un plazo distinto, el contribuyente no podrá cambiarlo sin previa autorización de la misma.

Todas las facturas o documento equivalente para documentar sus operaciones que emita el contribuyente deberán indicar con una leyenda que el pago del Impuesto de Timbres se efectúa por medio de declaración jurada de timbres.

Los actos gravados con el ITBMS no causan el Impuesto de Timbres. No obstante, si por alguna razón la persona deja de ser contribuyente del ITBMS para un determinado año, en dicho período el contribuyente deberá cubrir el Impuesto de Timbres correspondiente por el valor de las transacciones o servicios efectuados durante dicho año.

Las demás formas de satisfacer el impuesto, tales como estampillas y liquidaciones, podrán ser aplicadas ya sea por razón de las características especiales del contribuyente o por la naturaleza del acto gravado (consulares, notariales, etc.), autorizados previamente por la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes podrán continuar utilizando las estampillas que tienen en existencia hasta agotar las mismas. Tan pronto ello ocurra, deberán ajustarse a la forma general de pago por declaración jurada.

#### **ARTÍCULO 8: Del Impuesto de Licencia Comercial e Industrial.**

Procederá el Impuesto de Licencia Comercial e Industrial cuando se compruebe que una empresa se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a.) Que, siendo titular de una Licencia, demuestre un capital negativo, en cuyo caso pagará el impuesto mínimo (B/.100.00).
- b.) Que careciendo de una Licencia (o estando sus actividades amparadas en un Registro Comercial) tiene un capital superior a B/.10,000.00. En este caso pagará el dos por ciento (2%) sobre el capital de la empresa.

La Dirección General de Ingresos procederá a comunicar a las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias y al Municipio correspondiente, para que se proceda conforme a lo que disponga la ley.

#### **ARTÍCULO 9: Del Impuesto a las Entidades bancarias.**

A los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto anual de los bancos de licencia general establecido en el artículo 1010 del Código Fiscal, se entiende por

activos totales la suma de todos los bienes y derechos propios de la entidad bancaria individual o no consolidada menos la suma de los importes correspondientes a amortizaciones acumuladas, reservas y depreciaciones acumuladas, según el Balance General, que le permiten la realización de sus actividades.

#### **ARTÍCULO 10: Imputación de los pagos en la Cuenta Corriente.**

Los pagos efectuados por el contribuyente se aplicarán a los tributos y periodos indicados en la boleta de pago, en la forma establecida en el artículo 1072-B del Código Fiscal. Si en la cuenta corriente no existiere un débito al cual aplicar dicho pago, será llevado a una cuenta transitoria de pagos no aplicados, en la cual quedará en espera hasta que se produzca un débito sobre el que se imputará siguiendo el orden establecido en la citada norma. Alternativamente, la Dirección General de Ingresos podrá aplicar dicho pago a cualquier otro tributo de responsabilidad del contribuyente, incluyendo arreglos de pago.

#### **ARTÍCULO 11: De los Fideicomisos.**

Los fideicomisos constituidos bajo las leyes de la República de Panamá, conforme al párrafo primero del artículo 35 de la Ley 1 de 1984, antes de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a sus utilidades.

Los contribuyentes que deseen acogerse a lo establecido en este artículo, tendrán que presentar, a más tardar el 28 de febrero de 2006, una solicitud ante la Dirección General de Ingresos que compruebe que el aporte del patrimonio fiduciario fue realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005. La solicitud tendrá que estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada suscrita por los Representantes Legales del Fideicomitente, del Fiduciario y del Beneficiario, mediante la cual declaren bajo la gravedad del juramento, que el o los bienes inmuebles sobre los cuales se desarrollará el proyecto de vivienda, de desarrollo habitacional o de desarrollo urbanístico de parques industriales, fueron inscritos en el Registro Público a favor del Fideicomiso antes de la entrada en vigencia de este Decreto; y Certificación expedida por la Dirección General de Registro Público mediante la cual se acredite que el o los bienes inmuebles sobre los cuales se desarrolla el proyecto de viviendas, de desarrollo habitacional o de desarrollo urbanístico de parques industriales, fueron inscritos en el Registro Público a favor del fideicomiso antes del 3 de febrero de 2005; o
2. Declaración Jurada suscrita por los Representantes Legales del Fideicomitente, del Fiduciario, del Beneficiario y de la entidad financiera depositaria, mediante la cual declaren bajo la gravedad del juramento, que los dineros o bienes destinados a la adquisición de los bienes inmuebles sobre los cuales se desarrollará el proyecto de vivienda, de desarrollo habitacional o de desarrollo urbanístico de parques industriales, fueron aportados a favor del Fideicomiso antes del 3 de febrero de 2005.

Para que los fideicomisos se acojan a este artículo tendrán que obtener los correspondientes permisos de ocupación a más tardar el 31 de diciembre de 2008 y haber hecho la solicitud correspondiente a más tardar el 28 de febrero de 2006.

#### **ARTÍCULO 12: De la reinversión de utilidades provenientes de la venta de inmuebles.**

Los contribuyentes que al momento de la expedición de la Ley 6 de 2005 se venían acogiendo a los incentivos de la industria de la construcción establecidos en el Decreto de Gabinete 44 de febrero de 1990, tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en el artículo tercero de este Decreto de Gabinete en cuanto a la exoneración del Impuesto Sobre la Renta siempre y cuando presenten a la Dirección General de Ingresos los siguientes documentos:

1. Declaración jurada del período fiscal 2004.
2. Para que los contribuyentes se acojan a este artículo tendrán que obtener los correspondientes permisos de ocupación a más tardar el 31 de diciembre de 2008.
3. Los contribuyentes que no presenten su solicitud a más tardar el 28 de febrero de 2006, no tendrán derecho a acogerse al presente artículo.

**ARTÍCULO 13: Fundaciones de Interés Privado.**

Las fundaciones de Interés Privado constituidas de acuerdo con la Ley 25 de 12 de junio de 1995 estarán exentas de todo impuesto sobre los actos de transferencias de bienes inmuebles, títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones efectuadas por razón de la extinción de la fundación a favor de los parientes del primer grado de consanguinidad o al cónyuge del fundador siempre y cuando se trate de bienes ubicados en o utilizados económicamente en la República de Panamá. Este beneficio se otorgará por una sola vez siempre y cuando los interesados acrediten dicha situación ante la Dirección General de Ingresos.

**ARTÍCULO 14: Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, el cual quedará así:**

Artículo 6: Para acogerse al beneficio del artículo 4 de la Ley 24 de 1992, sobre la exoneración del Impuesto Sobre la Renta por las utilidades obtenidas de la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.) Haber reforestado más del setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie apta para reforestación de la finca a más tardar el día 3 de febrero de 2018.
- b.) Inscribirse en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente a más tardar el día 3 de febrero de 2018.
- c.) Adjuntar a la declaración de renta respectiva una certificación expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente acreditando su inscripción en el Registro Forestal.

**ARTÍCULO 15: Se modifica el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 89 de 8 de junio de 1993, el cual quedará así:**

Artículo 14: (Del Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.)

Para efectos de la aplicación del artículo 7 de la Ley 24 de 1992, el interesado deberá presentar Memorial a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas solicitando la exoneración del pago del Impuesto de Inmuebles o del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles. A dicho Memorial deberá adjuntar certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente, acreditando lo siguiente:

- a.) Que la finca está inscrita en el Registro Forestal.
- b.) Que la finca está dedicada exclusivamente a la reforestación.
- c.) Que se haya reforestado más del setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie apta para reforestación de la finca.

**ARTÍCULO 16: Se modifica el numeral 5 del artículo 13 de Decreto Ejecutivo N° 29 de 8 de agosto de 1996, el cual quedará así:**

Artículo 13: Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

5. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.

**ARTÍCULO 17: De la actualización del Valor Catastral para el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI) en el caso de donaciones.**

Cuando la transferencia del inmueble se efectúe mediante donación a parientes dentro del primer grado de consanguinidad o entre cónyuges, esta transacción no se considerará como última transacción para los efectos del cálculo indicado en el Literal "b" del artículo 1 de la Ley 106 de 1974. En todo caso, se mantendrá como fecha de adquisición por parte del transmitente, la fecha de la última enajenación a título oneroso del bien inmueble.

**ARTÍCULO 18: De la remisión y requerimiento de información de interés fiscal sobre contribuyentes en mora por concepto de obligaciones tributarias, o que hayan sido declarados defraudadores fiscales.**

Para los efectos de remitir y requerir información de Interés fiscal, el Director General de Ingresos deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 6 de 2005, el cual modifica el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, según se trate de contribuyentes en mora, insolventes o defraudadores del Fisco.

En todos los casos las solicitudes o la remisión de información deberá hacerse mediante nota suscrita por el Director General de Ingresos, en la que se indique la situación específica del contribuyente, las sumas que se adeudan, la clase de procedimiento en que está involucrado el contribuyente y la información o actuación que se solicita al tercero, así como el fundamento legal.

La Dirección General de Ingresos fijará en cada caso un plazo razonable para que el destinatario cumpla con la solicitud correspondiente.

La información de interés fiscal que se obtenga mediante este mecanismo, será manejada con estricta reserva de confidencialidad, por lo que ningún funcionario de la Dirección General de Ingresos o del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá revelar la misma a terceras personas.

**ARTÍCULO 19: De la facultad de la Dirección General de Ingresos para recibir información para la determinación de las obligaciones tributarias, hechos generadores y otros temas relacionados con la tributación y exenciones tributarias.**



Para los efectos de recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, información a que se refiere el artículo 54 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual modifica el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Toda información deberá ser requerida mediante nota suscrita por el Director General de Ingresos en la que se hará constar al menos la siguiente información:

- a.) Que la información requerida es necesaria e inherente para la determinación de las obligaciones tributarias de un determinado contribuyente.
- b.) Que la información solicitada es esencial y pertinente para determinar la existencia del hecho generador de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación.
- c.) Que mediante la información solicitada se determinarán los responsables de un tributo, en los términos señalados por la ley, o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.
- d.) Que se han agotado las diligencias necesarias para requerir y obtener la información o documentación para la determinación de las obligaciones tributarias con los propios contribuyentes, o responsables del pago, recaudación o retención de los tributos.
- e.) Que exista una prueba indiciaria de que la entidad pública o privada y terceros en general, a quien se le solicite la información de interés fiscal, tengan en su poder la información o documentación solicitada.
- f.) La Dirección General de Ingresos fijará en cada caso un plazo razonable para que el destinatario cumpla con la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada.

Los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que tengan acceso a la información o documentación, que recaben de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, entidades públicas, privadas y terceros en general, están en la obligación de guardar estricta reserva de confidencialidad, por lo tanto no pueden revelarla a ninguna otra persona natural o jurídica, salvo circunstancias expresamente señaladas en la ley.

**ARTÍCULO 20:** Se modifica el artículo 133ch del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

**Artículo 133ch. Concepto de ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.**

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al consumo de combustible y derivado del petróleo, así como el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados a efectos de determinar sus Ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integraran los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por comisiones, podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.


Aplicarán la tarifa del artículo 699 a los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta las personas que perciban:

- a) salarios y gastos de representación provenientes de más de una fuente,
- b) ingresos exclusivamente de funciones notariales,
- c) ingresos provenientes de actividades agrícolas, acuícolas o pecuarias, y
- d) la pequeña empresa que obtiene ingresos superiores a B/.150,000.00 hasta B/.199,999.99.

**ARTÍCULO 21.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
ORCILA V. DE CONSTABLE  
Ministra de Economía y Finanzas, Encargada

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 266  
(De 2 de diciembre de 2005)**

Por el cual se adiciona un numeral al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998 que crea la Oficina de Electrificación Rural y reglamenta el artículo 95 de la Ley 6 de 1997.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998 el Organismo Ejecutivo procedió a crear la Oficina de Electrificación Rural, como organismo encargado de cumplir con la responsabilidad de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Que para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 95 de la Ley 6 de 1997, la Oficina de Electrificación Rural está obligada a procurar fuentes de energía que sirvan para garantizar el suministro de energía eléctrica en aquellas comunidades ubicadas en áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

**DECRETA:**

Artículo 1: Se adiciona el numeral 10. al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 27 de agosto de 1998. así: